

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Diferentes reclamaciones elevadas á este Ministerio han dado á conocer la diversa aplicacion que se ha dado en algunas Audiencias á las disposiciones del Real decreto expedido en 9 de octubre de 1865, por el cual fueron derogadas todas las dictadas hasta aquella fecha relativas á categorías en el orden judicial y Ministerio fiscal. Habia precedido á esta resolucíon el Real decreto expedido en 2 de noviembre de 1853, previniendo en su art. 4.º que en lo sucesivo las plazas de la Secretaría de Gracia y Justicia no dieran derecho á figurar en los escalafones del orden judicial, pero conservándolo los que lo tuvieran adquirido; y disponiendo en el 6.º que las categorías, derechos y preeminencias anejas á dichas plazas se arreglaran á lo establecido en el Real decreto de 18 de junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, para clasificar las categorías de los empleados de la Administracion activa. El Real decreto de 9 de abril de 1858, al organizar las categorías y funciones del Ministerio público, habia dispuesto tambien en su art. 16 que cesaran las categorías de analogía establecidas en el Real decreto de 7 de marzo de 1851, de manera que, por ambas disposiciones y desde sus fechas respectivas, separadas ambas carreras de la judicial, habia desaparecido la competencia que respecto á antigüedad y precedencia podia ocurrir entre los Magistrados de Audiencia y los empleados que, procedentes de aquellas carreras, ingresaran en la Magistratura y pudieran alegar antigüedad en la misma, anterior á su ingreso y adquiridas por servicios prestados en las de que procedia. Quedaban tan solo con derecho á recla-

marla, si se esceptúan los Secretarios y Vicesecretarios del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias, los que hubieran llegado á obtener dichas categorías en el periodo intermedio desde la publicacion del Real decreto de 7 de marzo de 1851 hasta la de los dos referidos Reales decretos respectivamente de 2 de noviembre de 1853 y 9 de abril de 1858; y su derecho tenia que fundarse en el que habian adquirido al amparo de las disposiciones que crearon las categorías de analogía y las declaraciones posteriores, reconociendo en ellas el de antigüedad y similitud de derechos á los que desempeñaban cargos en el orden judicial. El Real decreto de 9 de octubre de 1865, si bien en la esposicion que le precede reconoce lo respetable de estos derechos y la dificultad de desatenderlos, sin prescindir del incuestionable principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, dispone en su artículo 2.º que desde aquella fecha los funcionarios del orden judicial y del Ministerio público no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que real y efectivamente desempeñen, y su antigüedad en el mismo solo se contará desde el dia de su posesion, cualquiera que sea el que antes hubieren ejercido. Esta disposicion tan terminante, y el no indicarse en el mismo Real decreto declaracion alguna que reserve los derechos adquiridos en virtud de las que el mismo deroga, ha dado lugar á la diversa inteligencia que ha tenido esta disposicion en las Audiencias, y segun ella á las reclamaciones producidas por los que se han creído perjudicados en el lugar y antigüedad que tenian reconocidos. El Ministro que suscribe no puede menos de considerar atendibles reclamaciones fundadas en principios tan respetables, y con el fin de reparar los perjuicios que haya podido ocasionar una interpretacion escesivamente rigurosa, y evitar dudas para lo sucesivo, interin se publica la ley orgánica de Tribunales en que habrá de fijarse definitivamente los derechos y relaciones de los funcionarios del orden judicial y Ministerio público, oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad en este punto con su dictámen, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de marzo de 1867.—Se-

ñora: A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios que, segun las disposiciones del Real decreto de 7 de marzo de 1851 y demás resoluciones posteriores, habian obtenido categorías en el orden judicial ó Ministerio fiscal antes de la publicacion del Real decreto de 9 de octubre de 1865, se les respetarán los derechos adquiridos en la forma que las mismas indicadas resoluciones los tenian declarados.

Art. 2.º Los funcionarios que tuvieran adquiridas dichas categorías, si fueren nombrados para servir cargos de otra inferior, habrán de serlo en comision, á no ser que lo fueren á su instancia ó en virtud de permuta, en cuyo último caso nunca lo serán en perjuicio de la antigüedad ya adquirida por los demás individuos del Tribunal ó corporacion á que fueren destinados.

Art. 3.º Queda subsistente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de octubre de 1865, segun el cual el Regente de la Audiencia de Madrid gozará de la antigüedad de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia desde el dia en que tome posesion de aquel cargo. En los demás casos seguirá contándose la antigüedad en el Tribunal Supremo de Justicia por la fecha de la toma de posesion de plaza en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 2 del actual, se ha dignado aprobar la siguiente

Instruccion que comprende los requisitos, conocimientos y circunstancias de que deben estar adornados los funcionarios periciales de la renta de Aduanas, reglas para su ascenso, y los demás requisitos correspondientes á esta clase.

Artículo 1.º Los empleos de la Administracion de la renta de Aduanas se dividen en dos clases:

- 1.º Empleos periciales.
- 2.º Empleos no periciales.

Art. 2.º En la Direccion general de Impuestos indirectos se considerarán como periciales los destinos de Gefes de negociado y Oficiales hasta 800 escudos anuales de sueldo inclusive.

Art. 3.º En la Administracion provincial serán periciales los empleos de las cuatro categorías siguientes:

- 1.º Administradores de Aduanas y de depósitos generales.
- 2.º Contadores.
- 3.º Vistas.
- Y 4.º Auxiliares de Vistas.

Art. 4.º Serán no periciales en la Administracion provincial:

- 1.º Todos los empleos no mencionados en el artículo anterior, cualquiera que sea su sueldo.
- 2.º Los de Administradores de aduanas, cualquiera que sea su sueldo, siempre que tenga anejo el ramo de Estancadas, y asignada por este concepto la prestacion de fianzas de cuantía hasta que se resuelva si deben ó no establecerse Administradores especiales de Estancadas en Ferrol, Alcántara y demás puntos de circunstancias análogas; pero debiendo ser periciales los Contadores é Interventores, Vistas y Auxiliares de Vistas de dichos puntos.
- 3.º Los de Administradores é Interventores de Aduanas en general, cuyo sueldo no llegue á 800 escudos, siempre que no esté determinado en orden expresa que sea preciso el requisito de que sean periciales los empleados que se nombren para desempeñar dichos cargos por la habilitacion concedida á la Aduana de que se trate.

Art. 5.º La Direccion general de Impuestos indirectos formará dos escalas espaciales de los empleados que dependan de la misma; la una de los que desempeñen destinos periciales, y la otra de los que ejerzan destinos no periciales de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Para los ascensos de los empleados correspondientes á cada una de dichas dos escalas se considerarán estas de todo punto independientes, y como si correspondiese á ramos distintos.

Art. 7.º En los empleos periciales no podrá ningun funcionario optar á un destino del sueldo superior inmediato al que disfrute, sin haber ejercido el inferior por ahora, al menos dos años; y sin perjuicio de lo que en adelante

pueda resolverse, vista la imposibilidad de practicarse esta medida por la falta de funcionarios con los requisitos mencionados.

Art. 8.º Cuando haya vacante un destino en la clase pericial y no existan del sueldo inmediato inferior funcionarios con antigüedad de dos años podrán optar al desempeño del destino superior con solo el goce del sueldo que ya tenían; pero con derecho á percibir el aumento sin ulterior declaración en cuanto completen los dos años.

Art. 9.º Todos los funcionarios actuales de la renta de Aduanas que desempeñen destinos periciales deberán presentar en el término de quince días en la Dirección general de Impuestos indirectos el certificado de aptitud para ejercer aquéllos cargos, expedido por la Junta calificadora establecida para este objeto, ó bien el nombramiento original expedido con anterioridad al Real decreto de 12 de junio de 1850, que estableció la carrera pericial. Si no tuviese ninguno de dichos documentos, lo manifestarán por medio de un oficio dirigido á la Dirección general de Impuestos indirectos; en el concepto de que los que no lo hiciesen así presente quedarán desde luego eliminados del escalafón de empleados periciales.

Art. 10. Los funcionarios que actualmente desempeñen empleos periciales sin las condiciones establecidas, dejarán de figurar en el escalafón de aquellos; y solo podrán continuar en el desempeño de sus cargos, en tanto que no existan empleados periciales con los requisitos necesarios para optar á los mismos, á juicio de la Dirección general; pero no ascenderán de modo alguno dentro de la escala. En el caso de que se sometan á examen y obtuviesen censura de aprobación, se les considerará en aptitud para figurar en el escalafón de los periciales y entre los empleados de su mismo sueldo como si hubiesen sido declarados tales con anterioridad, respetándose los nombramientos hechos á su favor.

Art. 11. Los empleados periciales no perderán su categoría, aun cuando pasen á desempeñar destinos no periciales, bien sea de los dependientes de la Dirección general de Impuestos indirectos ó de otra cualquiera, á no ser que así se espese en la orden que lo disponga. Si volvieresen á obtener destinos periciales, no podrá en ningún caso tomarse en cuenta, para computar su antigüedad en dicha clase, el tiempo que hayan estado fuera del escalafón de los mismos.

Art. 12. Para ingresar como funcionario de primera entrada en la carrera pericial será preciso que la persona que lo solicite acredite estar aprobado y habilitado para ejercer empleos periciales, á cuyo fin deberá presentar á la Dirección general el competente certificado expedido por la Junta calificadora.

Art. 13. La Junta calificadora se compondrá del Director general de Impuestos indirectos, como Presidente; de los tres Subdirectores de la Dirección general; del Consultor químico y de los Jefes de Negociado de la Dirección, hasta completar el número de seis Vocales, de que se ha de componer precisamente la Junta. El mas joven de los Jefes de Negociado que asistan á la Junta calificadora ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 14. La Junta, antes de proceder al examen de los candidatos, deberá dar por válidos los documentos que pre-

senten sobre su aptitud, ó sea la fé de bautismo en que acrediten haber cumplido diez y seis años, certificación de su buena vida y costumbres por documento que espida la Autoridad eclesiástica y local civil; y la de haber estudiado y tener aprobado por Profesor competente un curso al menos de alguna lengua extranjera, como el francés, inglés, italiano ó alemán.

Art. 15. El examen durará al menos una hora, dedicada á preguntas sobre las asignaturas de las cátedras especiales de que trata el art. 19; resolución de los expedientes que se presenten al examinando, y la calificación de las mercancías, ó sea la parte práctica de los despachos.

Art. 16. Para conseguir la nota de aprobado se necesita reunir al menos las dos terceras partes de los votos de los individuos de la Junta examinadora.

Art. 17. La Junta calificadora se reunirá los primeros días de cada mes para examinar á todos los que lo pretendan, excepto en cuanto á los que hubiesen sido antes desaprobados por empate de votos, que solo podrán repetir su examen á los cuatro meses. Los individuos que en vista de los ejercicios de examen merezcan especial recomendación á la Dirección general por la Junta calificadora, por creerlos esta dignos de colocación preferente, tendrán derecho á que se consiguiera así en el título que se les espida.

Art. 18. La persona que merezca la nota de desaprobado por mayoría de votos no podrá presentarse á nuevo examen hasta transcurridos seis meses.

Art. 19. Con el fin de facilitar la adquisición de conocimientos en las materias de que deberán ser examinados los aspirantes á empleos periciales, habrá en la Dirección general de Impuestos enseñanzas desempeñadas gratuitamente por individuos de la misma, á elección del Director, quien oirá á los señores Subdirectores para ello. Las enseñanzas versarán sobre las materias siguientes:

- 1.ª Historia natural y química aplicada al despacho de géneros en los puntos de reconocimiento de las Aduanas.
- 2.ª De práctica de reconocimientos, aforos y despachos y nociones de Geografía indispensables para ello.
- 3.ª De examen de los principios fundamentales de Economía política y Derecho administrativo; su aplicación á un buen sistema aduanero, y estudio de la índole de las contribuciones indirectas.
- Y 4.ª De legislación del ramo de Aduanas y su comparación con la de las principales naciones extranjeras, y de legislación de los impuestos indirectos en general.

Art. 20. La suficiencia y buen desempeño de su cargo por parte de las personas encargadas de las esplicaciones, serán debidamente apreciados por S. M. para la concesión de los ascensos, honores, condecoraciones ú otro cualquier premio á que se hagan acreedores; siendo uno de ellos el imprimir por cuenta del Gobierno, á fin de que sirvan de texto para las enseñanzas, las lecciones que merezcan esta distinción, regalando un número de ejemplares á sus autores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio

Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Orden público.—Circular.

Habrà leído V. S. la comunicacion que el Excmo. señor Ministro de Estado ha dirigido con fecha de 4 del corriente á nuestros representantes en las córtes de Europa. En ella se dan ciertas instrucciones con motivo de los artículos que algunos periódicos de aquellas capitales se han atrevido á imprimir relativamente al Estado político y social de España. Los altos funcionarios á quienes las mencionadas instrucciones se dirigen, cumplirán sin duda alguna con la obligacion que en ellas se les impone, y sabrán, por cuantos medios estén á su alcance y sean compatibles con el decoro de la Reina y de la Nación, protestar contra las calumnias de los que harían bien en mirarse á sí propios antes que dar oídos á las vengativas sugerencias de los emigrados á cuya inspiracion con tanta liviandad se someten. Esta, sin embargo, no es bastante para responder al concierto de injurias soeces con que desde sus páginas pretenden desacreditarnos los periódicos á que me he referido. Es necesario rechazar aquí en España, entre nosotros, donde la verdad se conoce segun es, el cúmulo de falsedades alevosas que aquellos diarios acuden para estraviar el juicio de sus lectores y enganar á la Europa.

No creo muy aventurado el afirmar que ni uno solo de ellos cede al impulso de móviles desinteresados, ni á la serena inspiracion de la imparcialidad y de la justicia. Antipatías religiosas de antigua fecha y combinaciones de agiotistas en los unos; rencores que no pueden exhalarse contra el Gobierno que con mano dura los enfrena, y toman en desquite por blanco á nuestro pais en los otros; en varios las ciegas pasiones de partido, y el afán de adquirir clientela y la ignorancia mas incomprensible de los hechos en todos; hé aqui el verdadero origen de las procacidades de que voy hablando. El Gobierno de S. M. las ha despreciado por algun tiempo, y hoy seguiria mirándolas con igual desden si su silencio no corriera el peligro de ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta comunicacion se endereza por consiguiente á fijar bien la atencion de V. S. sobre un asunto que toca ya en lo mas delicado del honor nacional, á fin de que, penetrándose bien del derecho que el Gobierno de S. M. tiene para rechazar sobre los miserables publicadores de tales artículos las infamias de que se hacen patronos, pueda V. S. en todas las oportunidades que se le ofrezcan rectificar la opinion de quienes la tengan estraviada, y confirmar con patriótico aliento en los que piensen con rectitud la acertada tendencia de sus juicios.

Trátase de una especie de propaganda de difamacion organizada en una parte de los periódicos que se llaman liberales de Inglaterra, Francia, Bélgica ó Italia contra el Gobierno español, contra nuestra Familia Real, y muy especialmente

contra la escelsa Señora que representándola ocupa el Sólido de esta antigua Monarquía. Pero ¿cuál es el origen de esa flamante cruzada de la revolucion? ¿Cuál puede ser su objeto? Los fautores de un levantamiento militar, que con justicia han estigmatizado los hombres de bien y de honor de todas las naciones que le han visto estallar y mancharse cobardemente con la sangre de oficiales encanecidos en la guerra ó ilustres por su sabiduría y su lealtad, son los que despues de juzgados y sentenciados por las leyes del reino, fraguan á favor del asilo en que se acogen, esos escritos donde las falsedades mas evidentes rivalizan con la baja trivialidad de la forma en que se producen. ¿Y qué autoridad ó qué crédito merecen semejantes inspiradores de libelos y los que tan fácilmente los estampan? No tienen ni pueden tener mas ni menos fuerza de autoridad que aquella de que hayan gozado ó gocen todos los que se hayan visto ó se encuentren en su caso. ¿Significan alguna cosa, ó valen algo las indignidades que de la Reina de España, de su Familia y de su Gobierno llegan á publicar los emigrados españoles, merced á la censurable ligereza de los escritores en quienes influyen? Pues si algo significan, si valen algo, igual autoridad, importancia y significacion iguales tendrán sin duda las sangrientas imputaciones con que otros rebeldes vencidos de otras naciones han exhalado en otras épocas ó exhalan aún su odio contra los Reyes, las dinastías, y los Gobiernos que no pudieron derribar. Recordemos las acusaciones terribles de la emigracion republicana y socialista despues del 2 de diciembre de 1852, y los mil folletos y libros que fulminaron en todos los tonos Diputados elocuentes, escritores profundos y militares valerosos contra el Emperador Napoleon III; traigamos á la memoria la acogida que alcanzaron aquellas imputaciones y aquellos libelos en la prensa inglesa, belga, alemana y aun en los periódicos españoles mismos que dirigian y redactaban, ó de que eran patronos los emigrados que, acogidos hoy en Francia, y en otros paises, se valen de los diarios de París, de Bruselas, de Londres y de Florencia para desacreditar al Gobierno de la Reina de España. Léanse las proclamas demagógicas del fenianismo irlandés contra el Gobierno de la Reina Victoria; las alocuciones sombrías y los audaces manifiestos de Mazzini contra el Rey Victor Manuel; recuérdense las virulentas censuras de que algun dia fué objeto asimismo el Rey Leopoldo de Bélgica, de respetable memoria; los escritos sarcásticos de la emigracion alemana de hace cerca de 30 años, y las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectivos Soberanos. Ahora mismo ¿qué no se publica, qué no se difunde de injurioso y denigrante contra el enérgico Presidente de la República norte-americana? ¿Y se ha de dar crédito á la voz de todos estos fiscales, encendida en rencores y envenenada por el fanatismo político? ¿Qué locura! La Europa protesta vigorosamente contra sus palabras y repudia sus actos. El Emperador Napoleon III rige con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de sus ene-

mios y el rumor de las crónicas que se esparren al oído en los salones, y en los boulevards de París espiran y se deshacen, como es razon, ante la fuerza política y social de que justamente dispone. La Reina Victoria y su Gobierno, despues de haber anegado en torrentes de sangre la insurreccion de la India, y de haber introducido espada en mano la civilizacion en el celeste Imperio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llegado todavia en España, el fenianismo que fermenta en los caserios irlandeses, y se aventura á traspasar la raya del Canadá. El Emperador de Austria, el Rey de Prusia y el de Italia continúan reinando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossouth y de los autores de las grandes recapitulaciones de culpas, y aun de delitos que contra sus personas como hombres, y contra sus actos como Principes, se han impreso y derramado en toda Europa. Todos esos publicistas, nobles, del estado llano ó plebeyos; soldados, poetas, hombres de accion y de palabra, han clamado en el desierto agotando todas las formas del lenguaje. Sus alaridos no han llegado á conseguir autoridad ni alcance para cosa alguna eficaz. ¿Por qué han de tenerla mejor que los de ellos los que lanzan la emigracion española y los periodistas auxiliares que á tales excesos allanan las páginas de sus periódicos y de sus revistas? ¿Será porque nuestros revolucionarios sean mas en número y estén en posesion de la fuerza? No, que ahí están los hechos diciéndo con inexorable sentencia cómo han sido derrotados en la mas prevista y mejor dispuesta de sus batallas. ¿Será porque tengan derecho ó razon? Si se quiere abrir este debate con respecto á España, ¿cómo no se abre tambien para todas las emigraciones, para todos los vencidos, para todos los Reyes, para los Gobiernos todos? ¿Quién puede calcular los resultados de tan temible controversia?

No se abrirá ciertamente, porque ninguno de los Principes calumniados, y todos lo han sido con mas ó menos violencia, podrá autorizarlo, y mas que por esto, por que enfrente de las afirmaciones de unos cuantos proscritos por la ley está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa alrededor del Trono de su Reina, comprendiendo que el dia que triunfe la revolucion será el dia del caos y de la ruina para su independencia, y quién sabe si para su integridad. No se abrirá esa discusion, porque en ella nadie que se considere dueño de algun derecho legitimo estará seguro de conservarlo, y antes de llegar á tal peligro los Soberanos extranjeros pensarán en sí y la Nacion española habrá sondeado los riesgos que la amenazan, y reconcentrará su vida y su vigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderio de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religiosas y en los elementos esenciales de su constitucion social. España, que ha contestado á la soldadesca seducida y rebelde de enero y de junio del año pasado con la mas abrumadora repulsion por una parte, y por otra entregando generosamente su fortuna en medio de uno de los mayores conflictos

financieros, y nombrando sus Municipios y Diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacíficas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su genial enérgica, lo haria sin duda oponiendo á la débil palabra de algunos desdichados que por desesperacion calumnian á sus Reyes y á su patria la irresistible pesadumbre de su actitud y el imponente pronunciamiento de su voto.

El Gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que maneja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razon y su derecho, y que ha visto estrecharse en su prevision todas las intenciones revolucionarias que contra él se han urdido, animándose mas y mas al tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto á mantenerla con el vigor que exijan las necesidades que se produzcan, apoyándose siempre en la enérgica cooperacion de las instituciones seculares y de los grandes intereses cuya salvacion ha emprendido, y que no pueden ser refractarios á su propia causa. Cuenta con la resolucion animosa y con la inteligencia de sus delegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones difíciles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, á que dan lugar las difamaciones de que he hablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar con mayor empeño á las Autoridades que lo representan, indicándoles los medios de persuasion á que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aquellas difamaciones. Creo haber dicho lo bastante para que V. S. entre en el pensamiento del Gobierno y sepa transmitirlo. Me lisonjeo de que, haciendo buen uso de él, no han de tardar en conocerse los provechosos efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 1.º.—Sanidad.—Circular.

Para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin de que estos puedan dirigir á mi autoridad las reclamaciones que juzguen oportunas, he dispuesto, de acuerdo con el dictámen de la Exema. Junta provincial de Sanidad, que se inserten en el *Boletín Oficial* de esta provincia, por tres dias consecutivos, las siguientes relaciones de las solicitudes que el Alcalde de Villarejo de Salvanes ha remitido á este Gobierno de los aspirantes á la titular de medicina de dicha villa.

- D. Francisco Calleja, profesor de cirugía y medicina, con solicitud documentada.
- D. Santiago Gutier y Blanco, Licenciado en medicina y cirugía, id.
- D. Juan Bautista Alber, Licenciado en id. id., id.
- D. Cayo José Proge, Licenciado en id. id., id.
- D. Felipe Crespo, en id. id., id.

- D. Salvador Ortiz y Marrol, id. id. idem.
- D. Mariano Benito Alvarez, id. id., idem.
- D. Eduardo Box y Vinieu, id. id., id.
- D. Gerónimo Martin Nieto, id. id., idem.
- D. José Balaño y Lopez, id. id., id.
- D. Calisto Sagastume, id. id., id.
- D. Matías Rafrado, id. id., solicitud sin documentar.
- D. Juan Ruiz y Ortega, Licenciado en medicina y cirugía, solicitud sin documentar.

Madrid 20 de marzo de 1867.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Administracion.—Quintas.—Número 113.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1843 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies de suministros hechos en el mes de febrero último, sean los siguientes:

	Escudos.	Mrs.
Pan racion.	103	
Cebada fanega.	2	137
Paja arroba.	184	
Aceite arroba.	5	700
Leña arroba.	192	
Carbon arroba.	591	

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los que se hallen situados en carreteras generales, cuiden de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de diez escudos.

Madrid 21 de marzo de 1867.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. señor Ministro Gefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de don Benito José Escalante, Contador que fué de la Fábrica de Tabacos de esta corte en el año de 1834, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y caudales de la referida Fábrica del citado año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de marzo de 1867.—Ignacio S. Inclán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 26 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion

en pública subasta del arriendo del portazgo de La Guardia, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 3100 escudos en cada uno, que es el precio del último arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel ó instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 516 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Venta del Gilano, con sus intervenciones de Sax y Villena, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 15.510 escudos; debiendo ser de 2251 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Guadalbullon, situado en la carretera de Bailen á Málaga, en esta corte y en Jaen ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 4000 escudos; debiendo ser de 666 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Attable, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, en esta corte y en Logroño ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 1462 escudos; debiendo ser de 243 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Ecija, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Sevilla ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 3905 escudos; debiendo ser de 650 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 13 de marzo de 1867.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de.... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de varios aparatos para servir á los particulares las peticiones de agua de las cañerías del Canal de Isabel II, en el interior de Madrid, bajo el presupuesto de 8515 escudos 500 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 850 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 18 de marzo de 1867.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de varios aparatos para servir á los particulares las peticiones de agua de las cañerías del Canal de Isabel II, en el interior de Madrid, bajo el presupuesto de 8515 escudos 500 milésimas, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

No habiendo tenido efecto las dos subastas celebradas para adquirir 4000 esteras de palma que necesita este establecimiento en el corriente año, y anun-

ciada la tercera para el dia 31 del presente mes, bajo las mismas bases del primitivo pliego de condiciones, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, teniendo presente el tiempo que ha mediado de una á otra subasta, ha dispuesto que los plazos para la entrega de las esteras se proroguen cada uno 30 dias, siendo estos en su virtud los siguientes:

El 30 de abril.	1530 esteras
El 31 de mayo.	1530
El 30 de junio.	1540
	4000

Lo que por acuerdo de la misma se hace notorio para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 21 de marzo de 1867.—El Administrador Gefe, Mariano Romea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francieco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia haber sido nombrados Síndicos del concurso de acreedores de don Antonio Calvo y Sanchez, don Joaquín Pertierra y Rojas, que vive en la calle Mayor, núm. 114, cuarto bajo de la izquierda, y don José Aniceto Ortega, habitante en la plazuela de los Carros, núm. 1, cuarto segundo, á quienes se hará entrega de cuanto corresponda al concursado.

Al mismo tiempo se anuncia que para el remate de diferentes géneros y ropas hechas y varios muebles, perteneciente todo ello á dicho concurso, y tasado en la cantidad de 6854 rs., bajo el tipo de las dos terceras partes de esta cantidad, se ha señalado el dia 11 del mes próximo venidero, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Provincia, núm. 1, cuyos efectos están depositados en el callejon de la Yedra, núm. 9, donde se hallarán de manifiesto.

Madrid 12 de marzo de 1867.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se cita y llama por retardado á don Manuel Lopez, vecino de esta capital; y en caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que les fué conferido en providencia de 11 de octubre de 1845 del alegato de bien probado, aducido por parte de don Ventura Lopez en la tercera de mejor derecho, interpuesta por este en autos ejecutivos, á instancia de don Juan Roiz contra el don Manuel Lopez sobre pago de maravedis; bajo apercibimiento de que trascurrido el indicado término, sin verificar su compare-

ncia, se declarará por evacuado el traslado, por conclusos los autos, se les tendrá por citados para sentencia definitiva, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de marzo de 1867.—José Benito y Orgaz.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta por término de 20 dias, una viña tempranal en la huerta de Zaporra, término de San Sebastian de los Reyes, de haber 289 cepas, que linda por Saliente, con tierra particion de dona Carmen Mendez, al Mediodía arroyo de la huerta de Zaporra, Poniente y Norte tierras de las Animas, retasada en la cantidad de 1589 rs. 50 céntimos; y otra viña de viñedo tinto, sita en término de Alcobendas, de haber 1269 cepas, lindante á Saliente, con tierra de herederos de Dionisio Gomez, al Norte viña del mismo, Mediodía viña de Carmen Mendez, y Poniente arroyo de Valdela-casa, retasadas en la cantidad de 5710 reales 50 céntimos: para su remate se ha señalado el dia 15 de abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 18 de marzo de 1867.—Calleja.—225.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escribanía del número de don Tomás Bande, en autos que sigue el Banco de Madrid con don Pedro Villar y Vally sobre pago de maravedis, se sacá á pública subasta una casa sita en esta capital y su calle de las Huertas, distinguida con los números 5 antiguo, 76 moderno de la manzana 246, con accesorias á la de Jesús, número 3, y á la de la Berengena número 2, la cual tiene de sitio 648 metros cuadrados, equivalentes á 8465 pies cuadrados, retasada segunda vez por los arquitectos don José Maria de la Cruz y don Manuel Villar, con fecha 18 del corriente, en la cantidad de 48 200 escudos, ó sean 482.000 rs., á rebajar cargas, y se señala para su remate el dia 29 de abril próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia del referido Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 20 de marzo de 1867.—Tomás Bande.—226.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se ha 9 del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador don José Godino en representación del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca contra los señores don Francisco Medina Risgues, don Francisco To-

bio Sanchez Zafra y don Francisco Manuel Ibañez, sobre pago de maravedis, se manda anunciar la venta en pública subastas de varias fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Torrecampo y Fuente del Rey, partido judicial de Martos, provincia de Jaen, por el precio de sus tasaciones, que en junto importan 373.626 rs., cuyos lindes y demás circunstancias se encuentran en los autos que se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 19, cuarto segundo de la derecha, todos los dias no feriados, de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, habiéndose señalado para el doble remate el dia 11 de abril próximo, á las once horas de su mañana, en los respectivos Juzgados de esta corte y de Martos.

Madrid 14 de marzo de 1867.—El Escribano de número, Vicente Castañeda.—227.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Los dias 24 y 31 del mes corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa en su sala capitular, el remate para el arrendamiento por un año de los pastos que produzcan las suertes primera y segunda de la Cañada, pertenecientes á propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria.

Colmenar Viejo 14 de marzo de 1867.—El Alcalde, Fernando Berrocal.—P. su mandado, Patricio Gasco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.

Tercer requerimiento.

Hallándose en descubierto en el primer dividendo pasivos que les han correspondido los accionistas que á continuation se espresan, se les requiere por anuncio para que con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del reglamento soc y 21 de la ley de Sociedades mineras, presenten á verificar el pago de sus cubiertos en la tesorería de la Sociedad Plaza Mayor, número 18, tienda.

Dividendos.

Doña Narcisca Parra, por el 1.º, 2.º y 3.º sobre un cuarto de accion, 575 rs.
Don Salvador Granés, por el 2.º y sobre un cuarto de accion, 250 rs.
Señor Conde de Campo Alange, el 3.º, sobre tres cuartos de accion, 1.600 reales.

Madrid 21 de marzo de 1867.—Acuerdo de la Junta directiva.—El Caudor Secretario, D. de Ondovilla.—2

ELEMENTOS DE HACIENDA PUBLIC.

Se suscribe en Madrid, en casa del tor don Emilio Marin y Corral, calle Espíritu Santo, 23 y 25, principal derecha, ó remitiendo 10 rs. en libra de fácil cobro, ó 22 sellos de correo con carta certificada.—228.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7 MADRID: 1867.